

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00508-00

Sería del caso proceder a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO UNICO PORMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA – RISARALDA y el Juzgado VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., si no fuera porque se observa que este Juzgado carece de competencia para pronunciarse.

ANTECEDENTES

La demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora LUZ JANET TORO DÍAZ se presentó y tramitó ante el Juzgado UNICO PORMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA – RISARALDA, autoridad judicial que por auto de 26 de abril de 2022, remitió las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Inicialmente por reparto, correspondió conocer de la referida demanda al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Despacho que por auto de 18 de julio del presente año, decidió no avocar el conocimiento y por factor cuantía, lo remitió a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

El proceso, fue asignado por reparto al VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., autoridad que decidió por auto de 15 de noviembre de 2022, declarar su incompetencia por factor territorial con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues consideró que en los negocios jurídicos que involucren títulos valores, también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y en consecuencia promovió conflicto de competencia.

En dicha providencia, se ordenó remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto mencionado.

CONSIDERACIONES

Como el conflicto de competencia planteado involucra dos juzgados de circuitos judiciales diferentes, el superior funcional común a ambos es la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, conoce de aquellos conflictos que se susciten entre Juzgados de la misma jurisdicción y que pertenezcan a distritos diferentes; dispone la norma en comento:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación”.

En consecuencia, se procederá a envía el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado UNICO PORMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA – RISARALDA y el Juzgado VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que sea esa Honorable Corporación quien lo dirima.

SEGUNDO: COMUNICAR tal decisión, por el medio más expedito, a los interesados.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **153** hoy **6 de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36b1486afacbead9c9eeba73c85282088dbaaca13fcc2cfd97c10f392c7d44**

Documento generado en 05/12/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>